



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1953

Viernes, 28 de agosto

Número 191

Jefatura del Estado

Decreto-Ley

La situación creada en el mercado de vinos corrientes, por las importantes existencias pendientes de venta y la proximidad de una abundante cosecha de uva, plantea el problema de la falta de medios económicos en cosecheros de uva y bodegueros para afrontar cuantos gastos son inherentes a la recolección y compra de este fruto y a la elaboración de vinos.

Habida cuenta de la importancia económica del sector vitivinícola en nuestro país, resulta manifiesta la necesidad de habilitar un procedimiento que resuelva, o cuando menos atenúe, esta situación, adoptando a tal efecto medidas de excepción tendentes a inmovilizar, para sustraerla a la oferta, una parte del excedente de vino y adquirir en firme otra, hasta un determinado límite, en las zonas afectadas por este problema, a fin de evitar el envilecimiento de los precios de la uva y del vino en la campaña mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro.

Establecidas ya, en la Orden del Ministerio de Agricultura de esta fecha, las normas a que habrán de sujetarse las inmovilizaciones de vino y alcohol que voluntariamente ofrezcan realizar los cosecheros y bodegueros, procede que, con la urgencia que el caso requiere, sea dic-

tada una disposición de suficiente rango por la que se regule la adquisición hasta un cierto límite de esa parte de los excedentes de vino, creando el Organismo al que se encargue de dicho cometido y dotándole de las facultades y medios económicos, financieros y jurídicos precisos para el cumplimiento de su misión.

En virtud de lo expuesto, y haciendo uso, dada la necesidad de que dicha disposición se dicte en momento oportuno, de las facultades que a tal efecto otorga el artículo treinta y dos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Con la denominación de «Comisión de Compras de Excedentes de Vino», y dependiente de la Presidencia del Gobierno, se crea un Organismo al que se encomienda la misión de adquirir en el mercado nacional las existencias de dicho producto que, consideradas como sobrantes, y por carencia de compradores, sean cotizadas a precios inferiores a los estimados como de costo.

Este Organismo tendrá personalidad jurídica para la realización de sus fines, encaminados a la compra, venta, almacenamiento, transporte y transformación de los vinos y consiguientemente todas aquellas ac-

tuaciones necesarias para el desarrollo de la actividad comercial y administrativa que se le encomienda en relación con la compra y venta de vinos y de los productos o subproductos que se obtengan de los mismos.

Artículo segundo. La Comisión a que se refiere el artículo precedente tendrá carácter transitorio y estará compuesta por un Presidente designado por la Presidencia del Gobierno, y en concepto de Vocales, por un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio, otro, del Sindicato Nacional de la Vid y un Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Dicho Organismo designará de entre sus componentes, o ajeno al mismo, un Director Gerente, con las atribuciones que señale el Reglamento que para el funcionamiento de aquél deberá redactarse. El Interventor Delegado, que en ningún caso podrá ser designado Director Gerente, ejercerá en la referida Comisión, y respecto de los órganos administrativos de la misma, las funciones propias de su cargo, estándole además atribuidas la Jefatura del Servicio de Contabilidad, que será llevada por el sistema de partida doble.

Los miembros que integran la Comisión tendrán derecho al percibo de las asistencias reglamentarias por las sesiones que celebren. La asigna-

ción del Director Gerente será señalada por la Comisión, y la del Interventor Delegado, por el Ministerio de Hacienda.

Las dietas y gastos de locomoción del personal inspector de alcoholes, de los Veedores del Servicio de Represión de Fraudes y demás personal que intervenga en las operaciones previstas para la ejecución de cuanto se establece en este Decreto-ley serán las reglamentariamente determinadas.

Artículo tercero. La Comisión de Compras de Excedentes de Vino adoptará las medidas necesarias para la colocación en el mercado nacional o extranjero de las existencias de vino que se prevean como sobrantes de campaña, o para la transformación de vino en otros productos que permitan una más fácil absorción, almacenamiento y conservación.

La Comisión llevará a efecto, conforme a este Decreto-ley, las operaciones de compra de vino que considere pertinente realizar en las regiones y zonas donde existieren excedentes de dicho producto. En ningún caso las existencias de vino adquirido por la Comisión que se hallen en su poder podrán exceder de un millón de hectolitros de vino de doce grados de riqueza alcohólica, o de su equivalente en alcohol.

Artículo cuarto. Para la realización de los fines que se le encomienden, la Comisión de Compras de Excedentes de Vino queda autorizada expresamente para proceder a la apertura de cuentas corrientes y de crédito en la Banca oficial y privada o en organismos económicos cuya Tesorería pueda ser invertida en esta clase de operaciones. Las cuentas de crédito tendrán la garantía de los productos adquiridos y la subsidiaria del Estado, sin que el límite de su utilización exceda, en ningún caso, del importe de las compras realizadas. Cuando su montante rebase los doscientos millones de pesetas, la ampliación habrá de ser aprobada en Consejo de

Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura y previo informe del de Hacienda.

La Comisión, para atender al gasto que originen los intereses de las cuentas de crédito y otros que se deriven de su actuación, dispondrá del cincuenta por ciento del impuesto sobre el alcohol que se fabrique con el vino que se adquiera, cuando haya salido con impuesto pagado. A este efecto, la Comisión procederá en la forma dispuesta en el artículo undécimo del presente Decreto.

Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Agricultura, se concederá, para la puesta en marcha de la Comisión, un anticipo de hasta cincuenta millones de pesetas, que será cancelado con las formalizaciones procedentes de las devoluciones del cincuenta por ciento del impuesto sobre el alcohol producido con la compra de estos vinos.

Artículo quinto. Podrán acogerse a este régimen excepcional de compras de excedentes de vino los cosecheros y bodegueros que directamente los hayan elaborado con uva propia o adquirida, siempre que, previamente, y de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, hubieren inmovilizado una cantidad de vino, o su equivalente en alcohol, igual o superior al ciento cincuenta por ciento de la que ofrezcan en venta, sin que ésta, en ningún caso, pueda ser inferior a cien hectolitros de vino. Sin embargo, se autoriza la reunión de varios propietarios para poder completar la cifra mínima de oferta admitida, siempre que, a dicho efecto, actúe como vendedor uno solo de ellos.

En su consecuencia, quedarán excluidos de este régimen los comerciantes y especuladores de vinos que hubieren realizado operaciones de compra de los mismos cosechadores y bodegueros.

Artículo sexto. Los cosecheros y bodegueros que deseen acogerse

a los beneficios de este Decreto-ley y no se hallen comprendidos en alguno de los motivos de exclusión en el mismo señalado, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Ofrecer, mediante solicitud ajustada a modelo oficial, la cantidad de vino cuya venta deseen formalizar y que no podrá ser inferior a cien hectolitros. Esta solicitud se presentará a la Comisión, bien directamente o por conducto del Sindicato Vertical de la Vid.

b) Presentar certificación, autorizada debidamente por el Organismo inmovilizador, acreditativa de que el peticionario tiene inmovilizada, en la forma que establece la Orden del Ministerio de Agricultura de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, una cantidad de vino que excede, cuando menos, en un cincuenta por ciento del total volumen ofrecido en venta.

c) Comprometerse a que el vino vendido se sitúe, a su costa, sobre vagón de estación o sobre fábrica alcoholera más próxima a la bodega de compra y en la fecha que se le señale.

d) Obligarse a cuidar y conservar en su bodega la mercancía vendida, en calidad de depositario de la misma, hasta que el Organismo comprador disponga de ella.

Artículo séptimo. Las operaciones de compra de vino por la Comisión se formalizarán al precio por grado y hectolitro que oportunamente se fije.

La Comisión, una vez cumplidos los requisitos necesarios para la formalización de compra, abonará al vendedor el ochenta por ciento del valor del vino comprado, efectuando el pago del veinte por ciento restante una vez dicho Organismo haya practicado la total recepción del vino, o, en todo caso al término de los veinte meses siguientes a la fecha en que se hubiere formalizado la adquisición.

Artículo octavo. Las partidas de vino adquirido por la Comisión podrán ser directamente vendidas por

esta, bien en dicho estado o previamente transformadas en alcohol.

Artículo noveno. Las operaciones de destilación de los vinos acogidos al régimen que este Decreto-Ley establece se efectuarán en las fábricas de alcoholes vínicos que señale en cada zona la Comisión, fijando el Ministerio de Agricultura el canon que deba satisfacerse al propietario por la utilización de su establecimiento fabril. Si algún fabricante se negara, sin causa justificada, a realizar estas operaciones, la Comisión podrá proponer a la Presidencia del Gobierno la incautación de la fábrica.

Las operaciones de admisión de vinos, destilación, almacenamiento y venta de alcoholes se ajustarán a las siguientes normas:

Primera. Los propietarios de los vinos se presentarán en la bodega o fábrica el día señalado para la recepción de aquéllos, procediéndose a la extracción de muestras de cada una de las expediciones, considerándose como expedición a este efecto el contenido de cada uno de los envases independientes en que venga transportado el vino. Estas muestras se obtendrán por duplicado en botellas de cabida de un litro, que serán precintadas por los receptores en presencia del propietario del vino o persona que le represente. El precinto abarcará el cierre de la botella y sujetará al propio tiempo una cartulina en que se detallará el nombre del propietario y cantidad de vino entregado, firmado en dicha cartulina los funcionarios que intervengan en la recepción y el vendedor del mismo. La recepción será intervenida por el Inspector de alcoholes de la demarcación o el que se señale por la Inspección Regional de dicho impuesto, por un Veedor designado por el Ministerio de Agricultura y el representante de la fábrica de destilación, entregándose al propietario del vino un resguardo expedido con arreglo a modelo oficial.

Si pudiere efectuarse el análisis

del vino en el momento de la recepción, se prescindirá de la extracción de muestras. En caso contrario, se citará al propietario del vino para que en la fecha que se le señale comparezca con la muestra que le fué entregada el día de la recepción y presencia, por sí mismo o por medio del representante que designe, el análisis del producto, que se realizará utilizando para ello las muestras extraídas en el momento de la entrega. Los propietarios de los vinos podrán designar un miembro de la Hermandad de Labradores o a otra persona para que les representen en el acto del análisis, haciéndose esta delegación por escrito.

Si el propietario no aceptase el resultado del análisis del vino podrá retirar la mercancía o comprometerse a aceptar el resultado del análisis que se practique en la Estación Enológica más próxima. Si no retirase inmediatamente el vino habrá de satisfacer, en concepto de almacenamiento del mismo, la cantidad que discrecionalmente se señale.

Segunda. Una vez efectuado el análisis, se almacenará el vino con el anteriormente analizado hasta el día en que se dé comienzo a las operaciones de destilación. Para ello, antes de empezar, se levantará un acta, haciendo constar la totalidad del vino que va a destilarse y la graduación resultante para la totalidad de los vinos, con indicación de la fecha y hora en que da comienzo la destilación. Este acta será suscrita por el Inspector de Alcoholes y por el dueño de la fábrica o su representante, ajustándose la destilación a las formalidades exigidas por el Reglamento de Alcoholes.

La destilación no se iniciará hasta que las existencias de vino analizadas permitan la realización de una campaña de trabajo no inferior a diez días, salvo que circunstancias especiales aconsejasen reducir o ampliar dicho periodo de tiempo.

Tercera. Ultimadas las operaciones de destilación del vino, se

procederá al levantamiento de otro acta, en la que conste el resultado del alcohol obtenido que sea apto para la venta, con la graduación reglamentaria para esta clase de alcoholes.

Artículo décimo. Terminadas las operaciones de cada destilación se procederá al almacenamiento de los alcoholes obtenidos en los depósitos de la fábrica. Si éstos fuesen insuficientes o se necesitaran para el funcionamiento normal posterior de aquélla, la Comisión habilitará otros depósitos, pudiendo incluso proceder a su construcción.

Caso de utilizarse los depósitos de las fábricas, la Comisión abonará, en concepto de alquiler, el canon que, a su propuesta, y oyendo al Sindicato Vertical de la Vid y al propietario, señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo undécimo. Los vinos comprados por la Comisión, así como los alcoholes procedentes de la destilación de aquéllos, serán almacenados para su colocación en el mercado en los momentos y cantidades que la Comisión estime más adecuados.

Todos los pedidos de vino o de alcohol vínico que tengan carácter oficial y que hayan de ser servidos por la Comisión se cursarán inexcusablemente a través de ella, la que dispondrá el orden conforme al que deban ser atendidos y señalará las bodegas o fábricas que hayan de servirlos, procurando que sea, en cada caso, la que pueda hacerlo con el menor costo, compatible con la máxima rapidez, salvo que el comprador señale expresamente una determinada.

Las salidas de alcohol efectuadas como consecuencia de las operaciones de venta se harán con impuesto pagado.

La Comisión resumirá mensualmente las operaciones de venta de alcohol de este régimen especial, con separación de las cantidades satisfechas por el impuesto, que se justificarán con las cartas de pago

originales expedidas por la Delegación de Hacienda, remitiendo las correspondientes liquidaciones a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, para que, una vez examinadas, y con el informe favorable de la Intervención de dicho Centro, sirvan de base a la propuesta que se formulará al Ministro de Hacienda para la devolución del cincuenta por ciento del impuesto a favor de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto. Estas devoluciones se harán por medio de la Delegación Central de Hacienda.

El importe de las ventas de alcoholes que la Comisión lleve a efecto se satisfará, en cada operación que realice, ingresando previamente los compradores en la cuenta del Banco que se le señale la cantidad correspondiente, sin que en la misma se considere incluido el impuesto.

Los precios de venta del vino y del alcohol por la Comisión se fijarán teniendo en cuenta los que rijan en el mercado.

Si aquellos precios no cubriesen el coste comercial, se fijarán otros equivalentes al importe originado por la compra del vino y los gastos de almacenamiento y de destilación, en su caso, incluidos los del seguro hasta el momento de venta, aumentando el total de dicha suma en un cinco por ciento.

Las peticiones de vinos y alcoholes sujetos a este régimen se ajustarán a modelo oficial, y la entrega se hará contra la presentación de la solicitud, acompañada de los justificantes de haber ingresado en el Banco designado al efecto el importe del vino o del alcohol, y en la Delegación de Hacienda, cuando se trate de venta de alcohol, el total del impuesto, según liquidación practicada por el Inspector del mismo.

Artículo duodécimo. Terminada la campaña de compra de excedente de vino y venta de dicho producto o del alcohol obtenido de éste; prac-

ticada la liquidación de todos los ingresos efectuados y de los pagos realizados; cancelado el anticipo del Estado y las cuentas de crédito abiertas con esta finalidad, se ingresará el remanente que se obtenga con aplicación al impuesto sobre el alcohol.

La liquidación será sometida a la aprobación del Ministro de Hacienda, autorizada por el Presidente de la Comisión, con el informe de la Intervención Delegada en dicho Organismo y con el de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Artículo décimotercero. Toda infracción cometida en las operaciones previstas en el presente Decreto Ley será sancionada, según proceda, con arreglo a los preceptos del Estatuto del Vino y del Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol y disposiciones concordantes con dichos textos. Sin perjuicio de dichas penalidades, la Comisión podrá sancionar directamente las siguientes faltas:

Primera. Presentar a la Comisión, para su compra, vinos que hayan sido objeto de adición de productos no autorizados en su elaboración y que modifiquen el volumen, graduación o características naturales de los mismos.

Segunda. La presentación de vinos que hayan sido objeto de cualquier manipulación que represente fraude o propósito especulativo.

Tercera. La presentación de vinos que el cosechero o bodeguero vendedor no hubiere producido directamente.

La sanción aplicable en cualquiera de estos supuestos será la incautación del vino ofrecido o entregado, y si el importe de éste hubiere sido ya satisfecho, se considerará como débito al Tesoro el importe percibido por la venta, llevándose a efecto la ejecución de los bienes del vendedor, conforme al procedimiento administrativo de apremio.

Artículo décimocuarto. En todo lo que no se oponga al presente

Decreto-ley, para todas las operaciones de compra, destilación, almacenamiento, venta y circulación del vino y del alcohol, serán de aplicación los preceptos que regulan la fabricación y venta de vinos y alcoholes.

Artículo décimoquinto. Los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio dictarán, dentro de la esfera de sus respectiva competencia, cuantas disposiciones consideren convenientes para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, se dispondrá, cuando no fuere ya necesario su funcionamiento, la disolución de la Comisión creada por el artículo primero de este Decreto-ley, llevándose a cabo la liquidación de sus bienes y operaciones con arreglo a las normas que a tal efecto se dicten.

Segunda. Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.--FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E. número 237)

GUBIERNO CIVIL

De conformidad con lo prevenido en la Circular segunda sobre formación de plantillas municipales, de fecha 7 de abril del año en curso, correspondiente a municipios de menos de 8.001 habitantes de derecho, se publican a continuación los estadillos E) de las plantillas formuladas por los Ayuntamientos que a continuación se citan:

Padilla de Arriba

Negativo.

Padilla de Abajo

Negativo.

Villarmero

Negativo.

Páramo del Arroyo

Negativo.

Marmellar de Arriba

Negativo.

Arroyal

Negativo.

Quintanadueñas

Negativo.

Miraveche

Negativo.

Villanueva de Teba

Negativo.

Santa María Ribarredonda

Secretaría de 10.^a clase, 5.714'45 pesetas; cubierta en propiedad por don Demetrio Martínez Davalillos, desde el 18 de julio de 1945, con agrupación de Miraveche y Villanueva de Teba, para efectos de sostener un Secretario común.

Madrigal del Monte

Negativo.

Madrigalejo del Monte

Negativo.

Torrecilla del Monte

Negativo.

Valdezate

Resultas del personal anterior al 1 de julio de 1952: Depositario, 250 pesetas; Alguacil, 2.000.

Villamayor de los Montes

Negativo.

Zael

Negativo.

Sotopalacios

Negativo.

Quintanaortuño

Negativo.

Celadilla Sotobrín

Negativo.

Rebolledo de la Torre

Resultas del personal anterior al 1 de julio de 1952: Alguacil, 2.300 pesetas.

Quintanaloma

Negativo.

Moradillo de Sedano

Negativo.

Hontoria del Pinar

Auxiliar de Secretaría, 7.000 pesetas; Sereno, 5.000; Guarda municipal de Montes, 5.000; Alguacil, 5.000; Encargado cementerio, 5.000.

Gredilla de Sedano

Negativo.

Las Hormazas

Negativo.

Acedillo

Negativo.

Ubierna

Negativo.

Gredilla la Polera

Negativo.

Ciardoncha

Negativo.

Presencio

Alguacil, 5.000 pesetas.

Merindad de Sotoscueva

Oficial, 7.500 pesetas, a transformar: Auxiliar, 7.000; Alguacil, 5.000.

Medina de Pomar

Auxiliares, 7.000 pesetas; Administrador de Arbitrios, 7.000; Alguacil, 5.000; Policías municipales, 5.000; Serenos municipales, 5.000; Encargado Central Eléctrica, 5.000; Encargado casa bombas, 5.000.

Resultas del personal anterior al 1 de julio de 1952: Voz pública, 4.015 pesetas.

Carázo

Negativo.

Villamayor de Treviño

Negativo.

Sordillos

Negativo.

Grijalba

Negativo.

Mecerreyes

Negativo.

Fresno de Riotirón

Negativo.

Arauzo de Miel

Auxiliar de Secretaría, 7.000 pesetas.

Resultas del personal anterior al 1 de julio de 1952: Depositario, 1.500 pesetas; Alguacil, 1.800; Campanero, relojero, organista, 5.000.

Redecilla del Campo

Negativo.

Rublacedo de Abajo

Resultas del personal anterior al 1 de julio de 1952: Depositario, 250 pesetas; Alguacil, 125.

Carcedo de Bureba

Resultas del personal anterior al 1 de julio de 1952: Depositario, 250 pesetas; Alguacil, 125.

Fresneña

Negativo.

Huerta de Arriba

Resultas del personal anterior al 1 de julio de 1952: Depositario, 460 pesetas; Alguacil, 200; Relojero, 500.

Arenillas de Riopisuerga

Resultas del personal anterior al 1 de julio de 1952: Alguacil, 250 pesetas.

Palacios de Riopisuerga

Resultas del personal anterior al 1 de julio de 1952: Alguacil, 200 pesetas.

La Cueva de Roa

Negativo.

Mambrilla de Castrejón

Negativo.

San Vicente del Valle

Negativo.

Villagalijo

Negativo.

Villanueva Río Ubierna

Negativo.

Ameyugo

Negativo.

Bugedo

Negativo.

Encío

Negativo.

Sotragero

Negativo.

Castriello del Val

Negativo.

Cardenajimeno

Negativo.

Las Celadas

Negativo.

Ros

Negativo.

Los Tremellos

Negativo.

Olmedillo de Roa

Negativo.

Tórtoles de Esgueva

Auxiliar, 7.000 pesetas.

San Martín de Rubiales

Resultas del personal anterior al 1 de julio de 1952: Relojero, 125 pesetas; Alguacil: 639'80; Sepulturero, 378'20.

Valle de Membrillo

Auxiliar-Administrador de arbitrios, 7.000 pesetas; Auxiliar de Secretaría, 7.000; Auxiliar escribiente, 7.000; Alguacil, 5.000; Guardia Municipal, 5.000.

Arija

Auxiliar, 7.000 pesetas; Alguacil, 5.000.

La Vid

Resultas del personal anterior al 1 de julio de 1952: Alguacil, 600 pesetas.

Fuentecén

Alguacil, 5.000 pesetas.

Diputación Provincial

Esta Excm. Diputación, en sesión celebrada el día 21 del actual, acordó crear una beca para ingreso en la Academia Preparatoria Militar, de esta capital, en las condiciones que se señalan a continuación:

1.^a Los aspirantes han de estar comprendidos en la edad de 15 a 20 años.

2.^a Tendrán aprobados, con validez académica y sin dispensa de escolaridad, los cinco primeros años de Bachillerato.

3.^a Serán naturales de Burgos o de la provincia, o hijos de padres que lleven más de diez años de residencia.

4.^a Ser pobres, entendiéndose como tal el que, aun teniendo él o sus padres algunos bienes, no sean suficientes para sufragar los gastos de la carrera. La determinación de la capacidad económica corresponderá exclusivamente a la Diputación.

5.^a Serán preferidos los hijos o huérfanos de funcionarios de esta Diputación y los de ex combatientes.

6.^a El agraciado con la beca percibirá la cantidad de 3.500 pesetas, y se otorga por todo el curso escolar, que comprende nueve meses, satisfaciéndose por mensualidades vencidas, en nombre del alumno, al Director de la Escuela Preparatoria Militar de esta capital.

La Diputación examinará las solicitudes que se presenten y someterá a los aspirantes a un examen, que se verificará en el Palacio Provincial, ante un Tribunal designado al efecto.

Entre los declarados aptos por el Tribunal, la Diputación designará libremente al que haya de disfrutar la beca, atendiendo a las circunstancias que en el mismo concurran.

A la instancia se unirán los siguientes documentos: Partida de nacimiento, certificación de la Alcaldía en la que se haga constar el tiempo de residencia en la localidad, certificación de buena conducta y moralidad, certificación de estudios, acreditativa de tener aprobados los cinco primeros años de Bachillerato, certificación de la Delegación de Hacienda, de que tanto el interesado como sus padres no satisfacen contribución por los conceptos de rústica, urbana e industrial.

El plazo para presentar instancia y documentación será de veinte días naturales, a contar desde el siguiente

al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Burgos, 22 de agosto de 1953.—
El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Anuncio de subasta de una finca rústica, propiedad del Estado, en el pueblo de Hoyales de Roa

La subasta pública se efectúa conforme a lo ordenado por acuerdo de fecha veinte de julio último, de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903 y legislación complementaria que rige esta clase de enajenaciones.

La subasta será pública y se efectuará simultáneamente en los Juzgados de Primera Instancia de Roa de Duero y de Burgos, al que por turno corresponda, a las doce horas de la mañana del día 14 de octubre próximo, siendo presidida por los señores Jueces asistidos del Administrador de Propiedades o del Jefe de Negociado u Oficial en quien delegue, y del Secretario del Juzgado.

La finca que se subasta procede de sobrante de carretera local de Fuentecén a la C. L. de la C. N. de Zaragoza a Portugal, por Zamora a Roa de Duero, procede de Obras Públicas, como no necesaria para el servicio, y está sita en Hoyales de Roa, al pago de los Cañamares del Molino, paraje Carradaza; linda N. y E. carretera, S. con Gregorio San Martín y O. cauce de riego y a su través con Manuela Santa-Olalla Sancho. Inscrita al Tomo 524, libro 18, folio 93, finca 2.728 del Registro de la Propiedad de Roa de Duero. Tipo de subasta, mil doscientas cincuenta pesetas.

(1.250 pesetas), cabida 4 áreas, 80 centiáreas. Cereal riego primera.

Condiciones generales de la subasta

(Artículos 37 y siguientes de la Instrucción)

Pueden licitar todos los españoles que puedan obligarse conforme al Código Civil, excepto los que sean deudores a la Hacienda, como segundos contribuyentes o por contratos y obligaciones a favor del Estado, mientras no acrediten estar solventes de sus compromisos.

Para tomar parte en esta subasta es indispensable consignar ante el Juez que la presida, o acreditar que se ha efectuado en la Caja General de Depósitos de esta Delegación, el importe del veinte por ciento de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

La cantidad depositada, una vez adjudicada la finca al mejor postor, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que le falte para el pago del primer plazo. Esta cantidad no se devolverá sino en el caso de anularse la venta o subasta por causas ajenas en todo a la voluntad del comprador.

La falta de pago del primer plazo por el comprador, perderá el depósito constituido para tomar parte en la subasta, volviéndose a celebrar otra como si aquella no hubiere tenido efecto. No obstante, los compradores podrán pagar el primer plazo antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos de formación del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acta de la subasta.

Los Jueces de Primera Instancia declararán quien es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección de Propiedades y Contribución Territorial adjudicará la finca al que resulte mejor rematante, quedando

con la adjudicación perfeccionado el contrato.

Las ventas se efectúan a pagar el precio en metálico, en cinco plazos de veinte por ciento cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual plazo que el primero, con intervalo de un año. Los bienes inmuebles vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados a favor del mismo para el pago del precio del remate. A los compradores que anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año. Los compradores que no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos pagarán un 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Es de cuenta del comprador el pago de los derechos de publicación del anuncio, de Jueces, Secretario Judicial, Notario y Voz pública, honorarios de los Peritos por la determinación de los bienes y su tasación, timbres y papel sellado e impuestos de Derechos Reales que corresponda, así como la primera inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad.

Todo comprador, firmados que sean los pagarés y expedida la carta de pago, presentará éste al Juez de la subasta, para que otorgue auto ordenando la extensión de la escritura pública. En el plazo de quince días habrá de presentarse la carta de pago; pasado este plazo se obligará al otorgamiento de la escritura, exigiendo a los morosos una multa igual al costo de la misma escritura, incluso el papel sellado.

La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuado con la escritura de venta. En la venta de estos bienes no cabe la doctrina de los cuerpos ciertos, y siempre habrá de atenderse a la extensión superficial o cabida de la finca.

En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto

el Estado a las reglas del derecho común, así como al abono, por vía de indemnización, de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de venta, y si fuese demandado el comprador, teniendo la pacífica y quieta posesión, ante cualquier Tribunal, sobre cargas y servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado, para que éste, por medio de su representación legal, se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

Las reclamaciones gubernativas que, previamente, promuevan los que no hayan contratado con el Estado, y los de la misma índole que promuevan los compradores después del año de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas conforme a lo dispuesto en el R. D. de 23 de marzo de 1886. Las hechas antes de ese tiempo se registrarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas vigente.

El expediente original, actas de iucatación y de reconocimiento, así como el plano y certificación Registral de inscripción de la finca que se subasta libre de cargas reales, se encuentran en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial en esta Delegación de Hacienda, donde pueden ser examinados.

Burgos, 26 de agosto de 1953.—El Administrador de Propiedades, M. García Bustos.—Conforme: El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos.

Providencias Judiciales

Burgos

D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez municipal del número 2 de esta ciudad,

Hago saber: Que en exhorto procedente del Juzgado municipal número 19 de los de Madrid se tiene acordada la pública subasta, por

tercera vez, sin sujeción a tipo, de los bienes siguientes y por término de ocho días.

Una prensa de volante, para trabajos de chapa de zinc, de dos metros de larga, que fué valorada en 3.000 pesetas.

Cinco terrajas para tubos, de las dimensiones de un cuarto a dos y media pulgadas, marca «Ostary» tres de ellas y dos «Duplex» y una «Valvor», que fueron peritadas en 3.000 pesetas.

Un taladro de pared, que fué valorado en 400 pesetas.

Los mencionados inmuebles se hallan en posesión de D. José Luis Mazuela Moneo, con domicilio en Barrio Gimeno, número 6, y para la celebración de la subasta se ha señalado el día 2 del próximo septiembre, a las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en Burgos a 18 de agosto de 1953.—El Juez municipal, Rómulo Martí.—El Secretario, Sixto Descalzo.

Briviesca

D. Alberto de Amunategui y Pavia, Juez de Instrucción de Briviesca y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha he acordado citar a cualquier persona que tenga noticias del posible paradero de Alejandro Gabarri, cuyo segundo apellido se desconoce y que últimamente residió en Bilbao, calle Cantarrana, número 10, bajo, gitano, sin que consten otros datos del mismo, o de su tío Ramón Gabarri, que al parecer se dedicaba a la mendicidad, conocido también por «El Maño», de unos setenta y cinco años de edad, o puedan proporcionar datos sobre las familias y residencia habituales de ambos, de sus amistades, de las actividades a que se dedicasen, de los bienes que poseyeran, de los puntos que frecuentareu así como de cualquier otro dato que permitiera conocer el paradero de aquéllos o el de las personas que

podieran saberlo o de sus administradores o herederos de sus bienes, a fin de que comparezcan ante el Juzgado de la vecindad de aquéllos a declarar sobre tales extremos.

Dado en Briviesca a 24 de agosto de 1953.—El Juez de Instrucción, Alberto de Amunategui y Pavia.—El Secretario, (ilegible).

D. Alberto de Amunategui y Pavia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en sumario que instruyo con el número 9 de 1953, he acordado la busca y captura de un tal Alejandro Gabarri, cuyo segundo apellido se ignora, y que últimamente residió en Bilbao, calle Cantarranas, número 10, bajo, gitano, sin que consten otros datos del mismo, la cual se interesa de toda clase de Autoridades y Agentes de la policía judicial y, de ser habido, será ingresado en prisión, participándolo telegráficamente a este Juzgado.

Y con el fin de que lo acordado tenga lugar, expido el presente en Briviesca a 24 de agosto de 1953. Alberto de Amunategui.

Belorado

Cédula de citación

El Sr. Juez Comarcal de esta villa y su partido, en providencia dictada en el día de la fecha en autos de juicio verbal de faltas, sobre estafa, contra Julián Echevarría, de cincuenta años de edad; ha ordenado se cite, por la presente a dicho denunciado, a fin de que comparezca ante este Juzgado Comarcal, con los medios de prueba de que intente valerse, a la celebración del acto del juicio, que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de septiembre y hora de las once de su mañana; previniéndole que, caso de no verificarlo, le parará el perjuicio conforme previene la Ley; y con el objeto de que sirva de citación a referido denunciado, hoy en ignorado paradero,

se expide la presente cédula, para su inserción en el B. O. de la provincia de Burgos.

En Belorado, a 22 de agosto de 1953.—El Secretario P. D., Angel Garrido.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villadiego

Escudo heráldico

Este Ayuntamiento, en sesión subsidiaria celebrada el día 27 de julio último, tomó el siguiente acuerdo:

Adoptar como escudo heráldico de este Municipio, el que, cuartelado con castillos y leones, viene recordando su situación en los reinos de Castilla y León, unidos bajo el centro de San Fernando, achicando los blasones, león y castillo, para dar cabida a un escusón que conmemore, mediante un busto, al Conde D. Diego Rodríguez de Porcelos, barbado, con corona condal, que según la tradición local recogida por el sabio historiador R. P. Enrique Flórez de Setien, en sus visitas a esta su villa natal, publicada por su compañero y biógrafo P. Méndez en su obra «Noticias de Rmo. Flórez», fué fundador de Villadiego, después de repoblar Amaya, siguiendo el avance de la Reconquista desde las Asturias de Santillana hasta Burgos, todo conforme al dibujo-proyecto unido al expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento por plazo de quince días, durante el cual se admitirán en la Secretaría municipal las reclamaciones o simples sujerencias que sobre el citado proyecto puedan formularse por las personas que lo deseen.

Villadiego, a 3 de agosto de 1953.
El Alcalde, Daniel Revuelta.

Anuncios Particulares

Pérdida perra setter, mosqueada. Se gratificará su entrega, Sociedad de Cazadores.